

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-709 /2022

Medio de control	de	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación		11001333603120150003000
Demandantes		Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandado		Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto		Ordena librar oficio y reprograma diligencia

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 El 20 de mayo de 2022, entre otras determinaciones se fijó fecha y hora para el 26 de agosto de 2022, a las 9:00 a. m. Para la realización e la audiencia de pruebas.

1.2 En auto del 17 de junio de 2017, se ordenó librar unos oficios con copia al demandante, sin embargo, revisado el expediente digital no se observó la constancia del mismos.

1.3 La parte actora allegó la historia clínica de IPS la Clínica Cardio 100.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará librar nuevamente los oficios para obtener copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la menor ANGIE CATALINA COY LARA, que reposa en la IPS Clínica 104- Clínica Jorge Piñeros Corpas.

2.2 Se pondrá en conocimiento de las partes la información brindada por la parte actora, esto es, la historia clínica de IPS la Clínica Cardio 100.

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior es necesario reprogramar la audiencia, sin perder de vista las apreciaciones efectuadas en el numeral 2.4 de la providencia del 17 de junio de 2022.

## **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Por **Secretaría** librar la comunicación con destino a la IPS Clínica 104- Clínica Jorge Piñeros Corpas<sup>1</sup> para que remitan copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la menor ANGIE CATALINA COY LARA identificada con el NUIP 1.000.336.124, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción si hubiere la necesidad. Para lo cual cuenta con el término improrrogable de diez días.

Deberá enviarse con copia al canal digital de la parte actora, para que realice el seguimiento respectivo.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días, la información allegada por la parte actora, que corresponde a los archivos digitales 30 a 33, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link, que corresponde al expediente híbrido del presente asunto: [https://acortar.link/2015\\_00030\\_EH](https://acortar.link/2015_00030_EH)

**TERCERO:** Fijar el **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán diez minutos antes de la hora fijada, la conexión se hará a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/14615667>

**CUARTO:** Este despacho se permite indicar que la documentación deberá allegarse de manera virtual identificando el medio de control e indicando el número de radicado, el cual consta de 23 dígitos. El horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a09cbe442c5efd7d326a3956e85d2a185816fbac38f4bfca0643fc84f29168**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-710 /2022

Medio de control	de	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación		1100133363220150050200
Demandantes		Cesar Moreno Torres y otros
Demandado		Hospital San Rafael de Cáqueza E. S. E.
Asunto		Reprograma diligencia y reconoce personería al apoderado de Daniel Moreno Pedraza

### **1. ANTECEDENTES**

1.1 En audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2022, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 7 de octubre de 2022. No obstante, por situaciones atinentes al despacho deberá reprogramarse esta diligencia.

1.2 El apoderado de la parte actora allegó el poder conferido por el señor Daniel Moreno Pedraza, quien al momento de la presentación de la demanda era menor de edad y en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

2.1 Esta instancia judicial se ve obligada a reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas decretada para el presente medio de control y fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma, fecha en la cual deberán comparecer todos los apoderados junto con las pruebas decretadas a su favor es decir deberán asistir los testigos y el profesional que elaboró el dictamen pericial aportado.

2.2 Se tendrá por apoderado del señor Daniel Moreno Pedraza, al abogado Juan Germán Parrado Díaz, quien representa a los otros demandantes, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Reprogramar para el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán diez minutos antes de la hora fijada, a través del siguiente Link: <https://call.lifeseizecloud.com/15198471>

**SEGUNDO:** Tener por apoderado de Daniel Moreno Pedraza, al abogado Juan Germán Parrado Díaz titular de la C. C. 19.326.166 y de la T. P. 43.510 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3c23b3618fb86a0e2d0d6d57e4aaa309d7c4855ff831a8bd9210cf6131e89**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto S- 706/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020300</b>
<b>DEMANDANTE: CREDIAVALES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-  
SENTENCIA ANTICIPADA- CADUCIDAD**

Mediante providencia proferida el primero (1°) de junio del presente año, este despacho ordenó el ingreso del expediente a fin de analizar la posible existencia de una de las excepciones enlistadas en el Numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que da lugar a proferir sentencia anticipada.

Al respecto, la norma citada establece no solamente las causales para emitir decisión anticipada sino también el trámite a adelantar, como se observa de su lectura atenta:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial: (...)*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)*
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Resaltado adicional)*

En cumplimiento de lo ordenado en la disposición reseñada, este estrado judicial indica a las partes que encontró probada de manera oficiosa la EXCEPCIÓN MIXTA DE **CADUCIDAD** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los argumentos y pruebas allegadas que ya fueron puestos en conocimiento de los intervinientes.

En consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE LOS APODERADOS ALLEGUEN LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; Se aclara que en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho cuenta con la oportunidad para presentar concepto frente al asunto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, con la indicación de los 23 dígitos que componen el proceso y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término indicado, ingrésese al despacho para lo pertinente.

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JLVM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Por la cual se estableció la vigencia permanente de algunas disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd1107471b29b903f85da5ecda64ed074a6496b015e2ecddca95a006655612**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I- 304 /2022

Medio de control	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación		11001333400120190040900
Demandantes		Tiberio Matallana
Demandado		Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno y otro
Asunto		Ordena citar litisconsorte necesario y suspende proceso

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 El 1° de junio de 2022, se admitió la demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Menor de Tunjuelito E Inspección 6c Distrital de Policía de Bogotá, en auto separado se ordenó poner en conocimiento la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora.

1.2 El 8 de junio de 2022, se notificó la demanda y el auto que pone en conocimiento al demandado la solicitud de medida cautelar al correo [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); así como al procurador delegado ante este Despacho.

1.3 Dentro del término legal, se pronunció Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

1.4 Ingresó el expediente para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1 Revisadas las actuaciones se constató que, de las actuaciones

El presente medio de control de acuerdo con la demanda tiene como fin, obtener la nulidad del:

“-Fallo de Primera Instancia de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por la Inspección 6C Distrital de Policía de BOGOTA D.C.,

- Fallo de Segunda Instancia contenido en la Resolución No 0300 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaria de Planeación Distrital confirma la decisión del 25 de febrero del 2019. (SIC)

Sumado a ello, a modo de restablecimiento del derecho, la cancelación de las anotaciones en contra del demandante y el resarcimiento de los perjuicios de orden material.

2.2 Es importante traer a colación que, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., actúa en representación de las alcaldías locales y de las Inspección de policía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Distrital 089 de 2021, el cual decretó:

**“Artículo 11° .-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.”** (Negrilla del Despacho)

No obstante, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., no posee la facultad para representar y actuar en representación de la Secretaría Distrital de Planeación, ya que el artículo 1° del citado decreto distrital dispone:

**“Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.”** (Negrilla fuera del texto original)

2.3 Motivo por el cual, en el presente caso se presenta una indebida integración del Litisconsorcio Necesario, de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,

haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho tiene que pronunciarse frente a los dos actos administrativos acusados, sin que se haya vinculado a la presente controversia a la entidad que resolvió el recurso de apelación, se vulneraría los derechos fundamentales de la aludida entidad.

Motivo por el cual, como medida de saneamiento se ordenará citar y notificar esta providencia, y las dictadas el 1° de junio de 2022 a Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Planeación en su calidad de Litisconsorte Necesario, a quien se le dará traslado conforme el artículo 172 del Código General del Proceso.

Hasta tanto, se suspenderá el proceso hasta que se efectúe las actuaciones previamente enunciadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Citar como Litisconsorte Necesario a Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Planeación, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo enunciado anteriormente notifíquese el contenido de esta providencia y de las dictadas el 1° de junio de 2022, al señor secretario de la Secretaría Distrital de Planeación, Andrés Ortiz Gómez; y al Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Salvo de la providencia que pone en conocimiento la solicitud de medida cautelar, ya que el demandado se pronunciará sobre ella en el término de cinco

(5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**CUARTO: Suspender** el proceso, hasta tanto se efectúen lo dispuesto en los numerales anteriores.

**QUINTO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales se hace de manera virtual ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259f58b95bb3350aaf0d25a0de9ca61e5d786fda752958b83f45f776c61dd84**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-296 /2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012021-00316-00</b>
<b>DEMANDANTE: ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**AUTO ESCINDE RECHAZA Y REMITE**

Ingresado el proceso de la referencia con escrito de subsanación radicado en término por la apoderada del demandante, advierte el despacho la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad, por lo cual procede de plano su rechazo por caducidad de la acción, conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

Radicada la acción por parte de la apoderada del señor ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT a fin de que se lograra la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1994 del 21 de septiembre de 2017 (por la cual se impuso una multa), y, No. DCO-561 del 11 de marzo de 2019 (del proceso coactivo posterior), el despacho en providencia de 15 de junio de 2022 resolvió inadmitir dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto se verificó que los actos administrativos censurados pertenecían a diferentes procesos tramitados por autoridades diferentes (y no se trataba de un acto complejo), lo cual daba lugar a la escisión de la demanda por no reunirse los requisitos de acumulación de pretensiones; razón por la cual debían separarse en dos demandas diferenciadas con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su prosecución, respectivamente.

Mediante escrito de subsanación recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de julio de 2021<sup>1</sup>, la representante

---

<sup>1</sup> Radicado en el Sistema Siglo XXI por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de julio de 2022.

judicial corrigió las falencias anotadas en el auto indicado, al presentar dos escritos independientes, a fin de remitir el relacionado con el cobro coactivo No. OGC – 201 – 0215 a los juzgados administrativos adscritos a la sección cuarta de este circuito judicial, y, aclarar el que corresponde a este estrado judicial, es decir, el relacionado con el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, el despacho entra concretamente a analizar la solicitud de demanda presentada por el actor contra la Secretaría Distrital del Hábitat, en razón del acto que le impuso una multa, esto es, la Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece lo siguiente:

*“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

(Destacado adicional)

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados; no obstante el artículo 21 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup> prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta tanto se expida la respectiva constancia de audiencia fallida o trascurren más de 3 meses sin su celebración.

Ahora, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto que se encuentran sujetos a la notificación obligatoria dirigida al interesado, se advierte que el legislador instituyó unos mecanismos principales y subsidiarios

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

de notificación en la Ley 1437 de 2011, que se deben tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción contenciosa:

- a) **La personal**, la cual puede cumplirse por **medio electrónico**, cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, o en estrados (art. 67);
- b) Cuando no sea posible por esos medios, o no se tenga otro más eficaz para informar al interesado, se le citará a la dirección que aparezca en el expediente o en el **registro mercantil**, “para que comparezca a la diligencia de notificación personal” (art. 68 inc.1º); si se desconoce la dirección, prevé el inciso 2º de la última norma citada, que se publicará en la página electrónica o en lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días.
- c) **Por aviso**, cuando no se logre la notificación personal, se enviará aviso al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, a la dirección, número de fax, o correo electrónico del interesado (art. 69); asimismo, cuando se desconozca la ubicación sobre el destinatario, se podrá acudir a la comunicación por aviso en el sitio web oficial de la entidad o en un lugar de acceso al público, por el término de 5 días.
- d) **Por conducta concluyente**: si bien no hace parte de los mecanismos de comunicación de los actos, el artículo 72 CPACA dispuso como forma subsidiaria de notificación, **la conducta concluyente**, en el entendido que se entenderá surtida si la parte interesada (a) revela que conoce el acto, (b) consienta la decisión o (c) interponga los recursos legales.

En el *sub – judice* se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017 la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá impuso una sanción contra el señor Ángel Custodio Roberto Rodríguez por la presentación extemporánea de los estados financieros del año 2014, conforme a la obligación que les asiste a todos los inscritos en el Registro Distrital de Enajenadores de Vivienda en Bogotá D.C.

A fin de comunicar el acto administrativo al sancionado, la autoridad dio inicio al proceso de notificación con el envío de citación para notificación a la dirección Carrera 47 A No. 70B-20 de Bogotá DC, que se encontraba inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo digital<sup>3</sup>); al no lograrse la entrega con constancia de la empresa de mensajería SURENVÍOS con devolución de [dirección] “no existe” de 10 de octubre de 2017, se resolvió dar aplicación al inciso segundo del artículo 68 de la norma procesal con publicación en el sitio web oficial de la entidad por considerarse que no se contaba con información alterna para surtir la comunicación.

---

<sup>3</sup> Ver archivo “14Notificación Resolución 1994 del 21 de septiembre de 2017.pdf” en el expediente digital, Certificado de Cámara de Comercio expedido el 21 de noviembre de 2016.

Posteriormente, al intentarse de manera infructuosa la notificación por aviso a la misma dirección, se devolvió nuevamente por la empresa de envíos el 27 de octubre de 2017 con la misma anotación de [dirección] “no existe”, por lo que consideró que al no existir otras direcciones en donde suplir la comunicación, se debía publicar en la cartelera de la entidad y en el sitio web oficial por el término de 5 días, quedando aparentemente ejecutoriada el 5 de diciembre de 2017, conforme a la constancia que allegó la parte actora.

Ahora, si bien en apariencia la Secretaría Distrital del Hábitat agotó el mecanismo subsidiario de notificación conforme a las regulaciones previstas en el CPACA, lo cierto del caso es que incurrió en una irregularidad dado que en revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se tiene como dato adicional en el registro mercantil del señor demandante Roberto Rodríguez, que aportó la dirección de correo electrónico [BERTORRO11@HOTMAIL.COM](mailto:BERTORRO11@HOTMAIL.COM).

Bajo ese entendido, **si existía información adicional** para comunicar las decisiones de la Administración al destinatario, por lo tanto la autoridad no se encontraba facultada para aplicar las previsiones del Inciso Segundo del artículo 68 y del Inciso Segundo del Artículo 69 del CPACA, publicando en el sitio web oficial o en sitio abierto al público, hasta tanto se hubiese agotado la comunicación directa al correo electrónico registrado.

Lo cual da lugar entonces a que la afirmación de la apoderada de la parte activa en la Litis, consistente en asegurar que no se notificó debidamente el acto sancionatorio a su prohijado, se encuentre demostrada.

-No obstante a lo anterior establecido, el despacho advierte que en el presente asunto de todas maneras se configuró **la notificación por conducta concluyente** de la Resolución 1994 del 21 de septiembre de 2017 respecto del señor ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ, en fecha de **19 de diciembre de 2019**, conforme a los mismos argumentos y pruebas presentados con la demanda contenciosa.

En efecto, la mandataria judicial ha advertido al despacho que su representado no fue debidamente comunicado del acto en mención, y solamente se enteró del mismo a raíz del trámite adelantado en etapa coercitiva por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá (Hecho Décimo segundo – escrito de subsanación).

En la página 3 del archivo digital denominado “02Demanda.pdf”, se reconoce en el hecho décimo séptimo por la parte actora en el libelo original, que el sancionado presentó recurso de reposición contra la Resolución DCO-00451/2020 expedida en el trámite coactivo por la Secretaría de Hacienda Distrital.

De igual manera en revisión de la Resolución DCO-00451 de 20 de enero de 2020 expedida por la Oficina de Gestión de Cobro del ente mencionado, que

reposa en la página 32 y siguientes en el archivo digital “04Prueba.pdf”, se encuentra anotado que la parte interesada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago el día **19 DE DICIEMBRE DE 2019, en la cual manifestó que en la misma fecha tuvo acceso al expediente adelantado por la Secretaría Distrital del Hábitat** y que dio lugar a la Resolución 1994 del 21 de septiembre de 2017.

Motivo por el cual, se encuentra acreditado el supuesto previsto en el artículo 72 del CPACA para configurarse la notificación por conducta concluyente, enmarcada en que “la parte interesada revele que conoce el acto”, para concluir que el término de caducidad en este evento deberá contabilizarse a partir del día **19 de diciembre de 2019**.

-Con base en lo anterior, el despacho procede a analizar si el accionante cumplió con la obligación de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el término establecido por la Ley:

- a) Notificado por conducta concluyente, el actor contaba con el término de 4 meses para radicar la acción de nulidad, es decir, hasta el 20 de abril de 2020.
- b) El término de caducidad fue suspendido **faltando 35 días calendario** para su acaecimiento, es decir el 16 de marzo de 2020, con ocasión del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 que fuera dictado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica Ecológica y Social, y que suspendió en todas las jurisdicciones la caducidad de las acciones hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura ordenara su reanudación.
- c) La mencionada Corporación mediante Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión mencionada, a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron todos los términos de prescripción y caducidad en los asuntos judiciales.
- d) Contabilizado el término restante de 35 días calendario en el caso del actor, **el plazo para que no caducara la acción culminó el 5 de agosto de 2020** sin que se presentase o radicase el medio de control.
- e) Posteriormente el 20 de mayo de 2021, nueve meses después, fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, con Radicado N.º E-2021-281286.
- f) Finalmente, el 13 de septiembre de 2021 fue radicada la presente demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a Acta de Reparto 246884 que obra en digital.

Con lo expuesto, se puede inferir que la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de 4 meses sin que hubiese lugar a la suspensión de la caducidad de la acción con ocasión de la solicitud de conciliación, dado que fue presentada con posterioridad a la ocurrencia de este fenómeno procesal.

En concordancia, se tiene que la acción judicial presentada se encuentra por fuera del término oportuno de caducidad, y en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará rechazar la demanda y devolver los anexos tal como lo dispone la norma, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.**

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).”**

Finalmente, se ordenará remitir el escrito separado de demanda, pruebas y anexos de las pretensiones relativas al **procedimiento de cobro coactivo** Expediente #OGC-2019-0215 seguido por la Secretaría Distrital de Hacienda, a fin de que sea sometido a reparto entre los jueces competentes (Sección Cuarta) de este circuito judicial para conocer las pretensiones relativas a esta última actuación, conforme a lo dispuesto en Auto S-555 de 15 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, frente a la Resolución sancionatoria 1994 del 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: REMITIR de manera inmediata** a los Juzgados Administrativos de Bogotá (**SECCIÓN CUARTA**) el escrito separado de demanda, pruebas y anexos relativo a la acción incoada contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de los actos resultantes del procedimiento de cobro coactivo Expediente #OGC-2019-0215.

**CUARTO:** Ejecutoriada, esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

JLVM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071dffd89aabe7de68197d712db7eb64218ee026091f48f4bb82f73ce20fe59d**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-294/2022

<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220036300</b>
<b>DEMANDANTE: JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO: SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

Mediante acta individual de reparto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, mediante el cual el señor Jonh William García Castro en su calidad de accionante pretende se declare la pérdida de investidura del señor Samir José Abisambra Vesga, como concejal Distrital de Bogotá, y se realicen las demás declaraciones derivadas de la pérdida de investidura del accionante.

El numeral 13º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.*

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la medida que el numeral 13º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2020, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de la controversia que nos ocupa en primera instancia. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este

asunto no está atribuido a las otras secciones. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9575b85574bcf051af10f2d763c88d45c6d40be4fb3ad84b0b9fa1aec3c76**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**